



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA.
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA.
RADICACIÓN: 44001310300220140001000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones del proceso de la referencia, se observa que el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el cual ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años, razón por la cual es dable aplicar el literal b), numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la parte demandante UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, respecto de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en auto calendado 18 de febrero de 2014¹, con posterioridad a ello, se decretaron las medidas cautelares solicitadas en providencias adiadas de 18 de febrero de 2014², 17 de septiembre de 2014³, 10 de marzo de 2015⁴, 15 de junio de 2018⁵, 12 de julio de 2018⁶, 20 de noviembre de 2018⁷ y 21 de agosto de 2019⁸. Asimismo, mediante auto de 3 de junio de 2014⁹, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, providencia corregida por auto de 20 de agosto del mismo año¹⁰, encontrándose como últimas actuaciones el auto calendado 29 de abril de 2021¹¹, en el que resolvió:

“En atención al oficio calendado 11 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, comunica que mediante auto de fecha 09 de febrero del mismo año, dictado dentro del proceso ejecutivo Radicado N° 44-001-31-03- 001-2019-00113-00 promovido por SERVICIO DE SALUD ESPECIALIZADO S.A.S. contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, se decretó el embargo del remanente o de lo que sé que se llegare a desembargar en el proceso de la referencia, y a la constancia secretarial del 21 de septiembre de 2015, el Despacho con fundamento en el inciso 3º del artículo 466 del C.G.P. se abstiene de tener por consumado el mencionado embargo en el presente proceso toda vez que en este informe secretarial se dejó constancia de la inscripción del embargo del remanente para el proceso ejecutivo promovido por HELMER QUINTERO ROMERO contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., que cursa en este Juzgado, bajo el radicado Nro. 44-001-31-03-002-2014-00026-00.

Por secretaría, expídase la correspondiente comunicación al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.”

Cumplíndose dicha orden mediante oficio N° Oficio JSCC – 0708 de fecha 7 de octubre de 2021, el cual fue remitido el día 8 del mes y año antes señalado.

Cabe mencionar que, actualmente se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la comunicación remitida el 20 de agosto del año en curso, por el SENA – Regional La Guajira.

¹ Folio 722 -741. Cdno. 4.

² Folio 3. Cdno. Med. Cautelares.

³ Folio 18. Cdno. Med. Cautelares.

⁴ Folio 38. Cdno. Med. Cautelares.

⁵ Folio 135. Cdno. Med. Cautelares.

⁶ Folio 138. Cdno. Med. Cautelares.

⁷ Folio 171. Cdno. Med. Cautelares.

⁸ Folio 189. Cdno. Med. Cautelares.

⁹ Folio 755. Cdno. 4

¹⁰ Folio 789. Cdno. 4

¹¹ Tyba. Registrado 29/04/2021



CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibidem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibidem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es dable concluir que, a partir del 1º de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º, literal b, así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Entonces, teniendo como punto de partida que, en el asunto que ocupa la atención de este despacho, existe providencia de fecha 3 de junio de 2014¹², que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo corregida por auto de 20 de agosto del mismo año¹³, y surtiéndose como última actuación lo comunicado mediante oficio N° Oficio JSCC – 0708 de fecha 7 de octubre de 2021, el cual fue remitido el día 8 del mes y año antes señalado, se tiene que para el 8 de octubre de 2023, el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realizara actuación

¹² Folio 755. Cdn. 4

¹³ Folio 789. Cdn. 4



alguna durante ese plazo, máxime que, tan solo fue hasta el 30 de agosto de 2024, que el SENA remitió un escrito que es objeto de pronunciamiento en esta providencia. Por modo que, resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula, solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no se ajusta al presente asunto.

Debe reiterarse que si bien, existe un escrito del SENA, remitido el 30 de agosto de 2024, lo cierto es que, con observancia de lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en la sentencia STC11191-2020, la misma no es apta para interrumpir el término previsto por la norma; por un lado, porque no puede interrumpirse un término que ya está vencido, y por otro, dicha actuación no comporta un impulso procesal relevante en este caso.

Sobre este último aspecto, la referida Corporación indicó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Así las cosas, se declarará la terminación del presente proceso, sin que haya lugar a imponer costas procesales (Núm. 2º. Art. 317 del C.G.P), así como también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, las cuales serán puestas a disposición del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la demandada ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional La Guajira, una vez remita la información relacionada con el número de radicado de su proceso y las partes que intervienen en el mismo; en virtud de lo comunicado en escrito de 30 de agosto del año en curso y lo establecido en el artículo 465 del C.G.P.

Por lo anterior, secretaría deberá comunicarle a los despachos judiciales que tiene embargado el crédito del demandante (fl. 176. Cdno. Medidas), y los remanentes de la sociedad demandada (fls. 83, 107 y 139. Cdno. Medidas).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y póngase a disposición del proceso de Cobro Coactivo que se adelanta ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Regional La Guajira, hasta el límite de la medida comunicada (\$604.260.670). No obstante, previo a realizar dicho trámite, la citada entidad deberá informar el número de radicado de su proceso y las partes que intervienen en el mismo, para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Oficiese.



Parágrafo. INFORMESE por secretaría si existen depósitos judiciales constituidos son órdenes de pago. En caso de ser negativa su respuesta comuníquese al SENA, Regional La Guajira; de lo contrario, proceda a ponerlos a disposición de la citada entidad con embargo preferente hasta el límite de la medida, conforme se advirtió en líneas anteriores.

TERCERO: COMUNIQUESE la orden impartida en el numeral segundo de este proveído a las siguientes autoridades judiciales, para lo pertinente:

- Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, proceso ejecutivo N° 44001310300220140002600, adelantado por HELBERT QUINTERO ROMERO contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, de acuerdo a la constancia secretarial que obra en el expediente¹⁴, que corresponde a embargo de remanentes. Ofíciase.
- Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, proceso ejecutivo N° 44-001-40-03-002-2017-00025-00, promovido por JUAN CARLOS SOTO GOMEZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, cadena embargo de remanentes¹⁵. Ofíciase.
- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, proceso ejecutivo N° 44-001-31-03-002-2012-00140-00. promovido por LEIDYS MARIA MONTES MEDINA contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, cadena embargo de remanentes¹⁶. Ofíciase.
- Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, proceso ejecutivo RAD. 2017-00692, promovido por RONCALLO BENTACUR DISTRIBUCIONES MEDICAL LTDA contra UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA. embargo del crédito Ofíciase.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en los numerales 2, 3 y 4 que preceden.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70584991b647d831013886b3e99f70df78cc2a573988b10024f0c5f657bf1417

Documento generado en 25/09/2024 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Folio 83. Cdo. Medidas Cautelares.

¹⁵ Folio 107. Cdo. Medidas Cautelares

¹⁶ Folio 139. Cdo. Medidas Cautelares